

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Número 29.** Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Viernes 8 de Marzo.** Puntos de suscripción: En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 61.

##### Sección de Estadística.

##### Censo de población.

Se recomienda a las Juntas municipales de censo la pronta terminación de los padrones; y a los Sres. Presidentes de las de partido la remesa de un parte quincenal redactado con arreglo al modelo que se publica a continuación de esta circular.

En la visita a que han dado principio los Inspectores de Estadística de esta provincia, para la comprobación y rectificación del censo que les está encomendada por la Excm. Comision general del ramo, exigirán al Presidente de cada Junta municipal, el padron formado a la vista de las cédulas de inscripción recogidas, para cerciorarse de su exacta correspondencia con el vecindario.

Siendo esto así, por demas está que yo encarezca a los Presidentes de las

(Modelo que se cita.)

### Partido judicial de

Distritos municipales que comprende este partido.....

Padrones formados hasta la fecha.....

en redacción.....

Fecha y firma.....

Habitantes que resultan de los padrones formados.....

Juntas municipales del censo la necesidad de que los referidos padrones se hallen brevemente terminados, a fin de que la visita no sufra entorpecimiento, como sucedería si al presentarse los Inspectores no encontrasen ultimado todavía en alguno ó en algunos pueblos, aquel dato estadístico.

Para evitarlo, y con el objeto de conocer exacta y periódicamente los adelantos que se obtengan en esta parte de la interesantísima obra, que animada del mas ardiente celo, se propone llevar a cabo la Excm. Comision central, he creido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º En el término mas breve posible, y sin faltar a la exactitud que tan recomendada está en todas las operaciones, deberán dejarse terminados los padrones por las Juntas municipales de censo.

2.º Los Sres. Presidentes de las Juntas de partido me darán parte quincenal de los padrones que sucesivamente ultimamente las municipales, noticia que fácilmente pueden comunicarme, toda vez que con arreglo al art. 16 de la circular de 12 de Diciembre de 1860, publicada en el Boletín oficial de 19 del mismo mes, cada Junta municipal debe remitir a la de partido un ejemplar del padron formado.

3.º Los partes quincenales de que habla la prevencion anterior, se redactarán segun el modelo que a continuación se copia, el cual simplificará el trabajo, y contribuirá a la mayor claridad.

Confío que lo mismo las Juntas municipales de censo, que los Sres. Presidentes de las de partido, cumplirán cada uno la parte que les corresponde en el servicio que se les recomienda.

Cáceres 5 de Marzo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

##### CIRCULAR NÚM. 62.

Se inserta una Real orden sobre la validez de la concordia celebrada en 1682 entre las villas de Valencia de Alcántara y la de Marvão del vecino Reino de Portugal.

Por el Ministerio de Estado, con fecha 16 de Enero último, se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernación, lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina Nuestra Señora de la Real orden espedita por conducto de ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha de 2 de este mes, a la cual es adjunta copia de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cáceres, acompañando el informe pedido a la Diputación provincial de la misma con motivo de la validez y demas circunstancias de una concordia celebrada en 1682 entre la villa de Valencia de Alcántara y su colindante portuguesa Morvao, cuyo documento fué remitido a esta primera Secretaria de Estado, con fecha 22 de Febrero último, por el representante de su Magestad fidelísima.—S. M. enterada así de las consideraciones espuestas por el Gobernador de Cáceres, como del contenido del informe evacuado por la Diputación provincial, ha tenido a bien conformarse con el parecer de la misma y resolver se observen por las autoridades españolas las prescripciones contenidas en aquel instrumento público en cuanto no se opongan en su parte penal, administrativa y de Hacienda a las leyes vigentes del Reino. Lo que traslado a V. S. de Real orden comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos conducentes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Periódico oficial, insertando a continuación el documento que en la preinserta Real orden se cita, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Cáceres 5 de Marzo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

*Copia de los compromisos que tiene hechos esta villa en el año de 1618, con la inmediata de Marban en el Reino de Portugal.*

Escrito.—D. Antonio Alvarez Vicioso y Pare, vecino de la villa de Valencia y Procurador Sindico general de ella y su comun, ante V. parezco y digo: Que esta villa y la de Valencia, se han mantenido siempre en su antigua amistad y observándose guardándose entre la una y la otra unos antiquísimos compromisos para su buen gobierno y economía y por causa de las guerras próximas pasadas se le han consumido a la villa de Valencia mi parte y ocurre de esta villa a pedir se le dé traslado de ellas para en su vista continuar en su observancia como siempre lo

han practicado; en esta atención, a V. pido y suplico se sirva mandar se me dé un tanto de los últimos y penúltimos compromisos en pública forma y manera que hagan fé por convenir así al derecho de la villa de Valencia mi parte que así procede en justicia etc.—Lic. D. Antonio Alvarez Vicioso y Pare. Pdo. que consta en la forma pedida: Marban.—Antonio Piriz.

Traducción.—A los Sres. que la presente certificación vieren. Dada y visada por autoridad de justicia en cumplimiento del despacho puesto a petición hecha en nombre de procurador de la muy noble é ilustre villa de Valencia, por Sebastian Fernandez Fajardo, Regidor mas viejo y Juez por la ordenanza en esta villa de Marban y su término, certifico y doy mi fé, yo Antonio Antunez, Escribano de la Cámara por S. M., en este Senado de la dicha villa y su término (Q. D. G.), y Escribano público de lo judicial y nota en la misma que en la dicha Cámara está ahora sentado donde se registran todas las órdenes de dicho señor y mas conveniente dire que el régimen de justicia y tambien los compromisos de las tierras vecinas a donde están consignados los de la dicha villa de Valencia de que el tenor es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo por quien todas las cosas se gobiernan conocida cosa sea a los que esta presente carta de concordia, compromiso y amistad y vecindad vieren como nos las villas de Valencia de la orden de Alcántara en los reinos de Castilla, y la villa de Marban en el reino de Portugal, habiendo algunos dias tratado de conservar la amistad y compromisos antiguos que entre las dichas villas habia, y que orden se tendría para mas conservación de paz y amistad. Vistos muchos compromisos antiguos que entre estas dos villas habia, estando juntos para este efecto en la raya que divide los términos entre las dichas fronteras de la Pitaraña, es a saber de la una parte el consejo, justicia, regimiento y hombres buenos de la villa de Marban, conviene a saber Rodrigo Vicente (vereador) Regidor mas viejo y Juez por la ordenación y Pedro Martin y Antonio Gonzalez Aparicio vereadores (Regidores) y Juan Gonzalez Ramilo, Procurador del comun de la dicha villa; y los Diputados que por la gobernacion fueron electos conviene a saber Diego Diaz, Roque Alfonso Marquez, Fernando Rodriguez Mosino, Gabriel Tavares, y particulares Juan Sanchez, Juan Piriz de Andrade, Antonio Gomez, Alcalde de Sacas, Juan Vicente, Dionisio Camacho y otras personas de la gobernacion del pueblo y Simon Fernandez, Escribano del consistorio de dicha villa y de la otra parte el Consejo de la dicha villa de Valencia es a saber los ilustres Sres. Juan Tello Falconi, Gobernador y Alcalde mayor en la dicha villa y su partido por S. M., Pedro Leon de Boscadilla Alférez, Domingo Sanchez

Chumacero, Francisco Dalba Sotomayor, Pedro Aparicio, Matéo Alvarez, Alfonso Caldera, el Licenciado Ceballos, Francisco Gracia de la Gasca, Cristóbal Hernandez, Regidores y Manuel Diaz y los sobre dichos licenciados Seballos Cristóbal Hernandez, Juan de Medina y Joan Maldonado, Miguel Garan, Hernan Gracia Solano, Pedro de Freitas, Hernan Gonzalez Barbado, Diputados y con ellos muchos particulares y gente principal de la dicha villa y del pueblo en especial el Licenciado Sanabria, Tomas de Escobar, Juan Calderon y Miguel Paez y en presencia y por ante nos Juan Paes, Escribano perpétuo del consistorio de la dicha villa de Valencia y Francisco Gracia de Medellin, Escribano del dicho consistorio y público de ella y el Simon Hernandez, Escribano del consistorio de la dicha villa de Marban todos juntos digeron que por escusar discordias y disensiones que algunas veces habia entre las dichas villas sobre los dichos compromisos, vecindades y costumbres antiguas que entre ellos hay y por ser mas conforme al servicio de Dios y del Rey nuestro Sr. concordasen, quieren antes los dichos pueblos, ratificarlos entresí y poner las dudas que entresí habia en términos y rigor de Justicia, así por las dichas razones como por el ilustre señor Doctor Pedro Barbado Campo, del desembargo de S. M. y su desembargador en su casa y corte y casa de su aplicacion que sobre las dichas dudas por mandado de S. M. vino á la dicha villa de Marban y de osnelinar á la dicha concordia y amistad y ellos de sí y de su propia voluntad y en su nombre y como Gobernadores y Regidores que son, ratifican y han por ratificados todos los capitulos que abajo serán escritos, que fueron sacados de los compromisos viejos y antiguos que entre las dichas villas hay, y así capitulos nuevos y declaraciones nuevas que otrosí abajo irán escritos, los cuales todos aprueban con todas las cualidades y solemnidades que por derecho se requieren, puesto que aquí no vayan expresados, y prometen en su nombre y de los subesores que viniesen despues dellos unos y otras, que todo ni parte, por sí ni por otro quebrasen y rompiesen los dichos compromisos y costumbres antiguas, antes los guardasen muy enteramente, y para mayor corroboracion interponen juramento solemne, y de los Santos Evangelios, en que cada uno de ellos puso la mano, y por el dicho juramento prometieron de los cumplir, y todos juntamente piden y suplican á S. M., requiera á sus mercedes para que los confirme, por lo que conviene á su servicio y á la buena quietud de sus pueblos y vasallos y mande con las penas que hubiere por bien que los tales compromisos se cumplan y los quebrantadores de ellos, incurran en las penas, digo en las dichas penas y la ejecucion de ellas pagada en cada uno de los dichos pueblos por el oficial que S. M. para ello diputase y los capitulos son los siguientes:

1.º Primeramente se asentó entre las dichas villas, en comprobacion del compromiso pasado de 1519, que la hoja de la Ladera de Sever que es de la dicha villa de Marban y la hoja de Monte-trigo que es de la dicha villa de Valencia; estas dos hojas se hayan de sembrar continuamente juntas y nunca se puedan sembrar la una sin la otra ó aunque sea de rastrojo que son las hojas antiguas que las dichas villas tienen y porque podian ser de presente, y para el año venidero está dado orden en como se han de sembrar las dichas hojas como siempre se sembraron, esto se entiende que para adelante se guardará perpétuamente y usando por sus demarcaciones antiguas:

2.º Y porque la dicha hoja de la Ladera de Sever, que es de la villa de Marban, están los montes de los Pombales, que se suelen sembrar por particular privilegio que tienen los moradores de los dichos montes cada un año y cuando á ellos les parezca, se acordó que el que

sembrare las dichas tierras y heredades, si matase algun ganado ó bestia de las que fueren hacer daño en la dicha parte, los hayan de pagar á sus dueños por sofo un testigo aunque sea el dueño de la res, ó su hijo, ó su mozo, ó vecino ó hijo mozo de vecino probándose lo contrario, y si se probase sea castigado con rigor, y por el buey pague 20 ducados, y por el novillo de arar arriba 6.000 maravedis y de arar abajo 3.000, y por la vaca 5.000 mrs. y de arar abajo 3.000, y el puerco de dos años arriba 4 ducados y de ahí abajo 2, y si fuese chivato ó carnero 15 reales, y la oveja ó cabra 10 reales, en cualquiera tiempo que sea, y esto ha de haber lugar en las dichas heredades de los Pombales y el sesmo de Sever, y en lo demas se ha por las villas de guardar la orden que tienen dada en lo tocante á las dichas hojas y lo demas lo contenido en los compromisos antiguos, y en lo que toca á los daños que se causaren en las heredades de los dichos Pombales y en el dicho sesmo se asienta que el dueño del pan ha de ser creído por su juramento, en cuanto á declarar el ganado de la persona que le hizo el daño ó cuyo sea y en cuanto toca al valor del daño se ha de tasar por la justicia de cada una de las dichas villas donde sucediere el dicho daño y antes como ha de ser creído el dueño del pan para declarar el ganado que le hizo el daño cuyo sea tambien, para esto ha de ser creído su criado ó su hijo ó vecino, ó hijo de vecino de quien fuese hecho el daño.

3.º Que cualquiera persona que forzosamente tomase ganado que vaya para el corral á cualquiera persona que los llevare, la persona que los quitare pague la pena que debiere el dicho ganado con el doblo y costas de la cárcel y el que lo robare y la persona á quien se quitare el dicho ganado sea creído por su juramento y los jueces de cada una de las dichas villas hagan ejecucion de ello sin apelacion ni agravio que pretenda la parte contra quien se juzgare.

4.º Item: que el tiempo de la montañera, andando por el término de cada una de las dichas villas los puercos de la otra, andando el pastor con ellos, aunque no traiga vara ni varee, pagarán de pena por rebaño cuatrocientos maravedis, que son diez reales de plata, y siendo menos cabezas pagarán á su respecto.

5.º Item: que cualquiera persona que se tomare y hallare apañando, vareando bellota y ande en el término de cada una de las dichas villas en los montes sanos y vedados, pagará de pena veinticinco reales, y esto no se entenderá en las personas que vareasen y apañasen media cuartilla, porque estas las podrán apartar y llevar libremente, lo cual no se entienda teniendo puercos debajo del árbol donde están apañando.

6.º Item: que cualquiera vecino de cada una de las dichas villas que desmochare ó cortare rama en el término de la otra, siendo tomado por los regidores, oficiales y tenderos, y persona que tenga facultad para ello, conviene, á saber: regidor, tendero ó guarda y la justicia, pagará de pena quince reales de plata, y siendo el monte vedado veinticinco reales.

7.º Se asentó que ninguna persona pueda pasar á cazar de una villa á la otra en los términos de ella sin licencia del regimiento de la tal villa en cuyo término cazare, so pena de doce reales, y los perros y armadillas con que cazare, perdidas, y esto se entiende con los cazadores que de ordinario lo tienen por uso y costumbre y viven por ello, y no se entienda con personas honradas que por su entretenimiento y ejercicio lo quieren y suelen hacer porque estos libremente por este compromiso se le da licencia, sin ser necesaria otra diligencia alguna mas del juramento de tal cazador, que probando ser persona tal que no vive por dicho oficio ha de ser creído por su juramento, y en cuanto á las fiestas que se ofrecen á las dichas villas, para cuyo

regocijo y comida se suele buscar caza y ir á cazar en este caso con una fé y testimonio del escribano del ayuntamiento y camara de la villa donde el tal cazador es vecino, en que conste venia para la dicha villa, lo puedan hacer libremente sin ser necesaria otra diligencia ni licencia alguna, excepto en los tres meses de la eria que la caza es defendida entre ambos los reinos.

8.º Y porque en las huertas que están junto del río de Sever, que parte y divide los reinos á causa de estar mal tapadas, se hace daño y matan ganado que en ellas entran por estar como están mal tapadas, mandan que todas las personas que tuvieren huertas, pombales y heredamientos junto á la dicha rivera en cualquiera término de las dichas villas, las tapen de seis palmos en alto, y no estando tapadas, no deben pena ni daños ni maten ganados algunos que en ellas entraren, y si los mataren los paguen como está dicho que han de pagar los señores de las heredades de los Pombales, guardando en la forma del proceder, la igualdad.

9.º Y porque muchas veces pasan ganados bravos de un término á otro que hacen daño en los panes y no se pueden acorralar, mandamos que el tal ganado se haga pregonar en la otra villa donde fuere, con las señales y hierro, para que sus dueños lo pongan en cobro, y esta diligencia, pasado seis dias, lo puedan matar el dueño del pan y los oficiales del regimiento, y de su valor se pague la pena y daño que debiere, y lo demas se deposite para darse á sus dueños, y hecho esto, se ha de volver á pregonar el dinero que está en depósito para que el dueño vaya por él, haciendo este último pregon á costa de la parte, y si de otra manera se matare, tenga el que lo matare la pena que está puesta al que matare res en la heredad de los Pombales y declarase que cuando en los dichos Pombales hubiese ganado bravo que haga daño en la forma que en el dicho capitulo se contiene, guardando lo aquí contenido, se ha de matar, y no de otra manera, sub las penas que están puestas.

10.º Item: declaramos que los ganados que hiciesen daño en los panes de cualquiera de las dichas villas, la bestia mayor, buey ó vaca, y cualquiera res vacuna que se tomare en los dichos panes de cualquiera de las dichas villas, tenga de pena cada cabeza real y medio de plata, y la bestia menor la mitad, y cada rebaño de ganado mayor ó menor que se hallase en pan y en gavillas, tenga de pena quince reales, y en los rastrojos antes de ser desacotada la hoja: siete reales y medio, y entiéndese rebaño de vacas y puercos veinticinco cabezas, y de ovejas y cabras cincuenta, y no llegando á esta copia, tengan medio real de plata, y el pastor ó pastores que estuviesen con el ganado en el pan por segar ó gavillar, tenga de pena y pague el pastor treinta reales de sus propios bienes y hacienda, demas de pagar al dueño del ganado la pena con el doblo, y los puercos que no llegaren á rebaño, tenga cada cabeza de pena un real de plata, y en los millos tengan la misma pena y pagará de cada rebaño de ganado como está dicho, la dicha pena y el daño á su dueño del pan.

11.º Item: estando el ganado en el corral del concejo de las dichas villas que sean penados en cualquiera de las dichas villas en cosas defendidas, y los tirasen de noche ó de dia, mandamos que cuando lo tal sucediere, sabiendo cuyos son los dichos ganados, y llevándose al término de ello, la justicia de tal villa donde fuese el ganado, ha de pagar á su dueño la pena con el doblo, lo cual se ejecute sin apelacion ni otro agravio, y habiendo rompido el corral lo castiguen vigorosamente.

12.º Item: que los vecinos de un término á otro puedan llevar leña seca sin pena alguna, y por cada carga de leña verde pague tres reales.

13.º Item: declaramos que por las dudas y pleitos que sucedieron en razon de este compromiso, y para pedir las penas de él, no se puedan causar costas ningunas á ninguna de las partes, ni sobre ello se haga proceso sino que sumariamente y de palabra se determine, y los señores Gobernadores y Jueces no permitan se lleven costas algunas; esto se entiende cuando fuera del corral se guarda algun ganado por ser aprovechamiento del dueño, ha de pagar la guarda plenamente, y que los escribanos ni jueces, digo ni justicias, ni corralero, ni otra persona alguna, no han de llevar costas algunas.

14.º Item: se asienta entre las dichas villas que no se pueda hacer ejecucion, prenda ni represa, ni embargo alguno en el ganado de la una villa que se hallase en el término de la otra por deuda ni otra cosa que deba el dueño del tal lugar, digo de tal ganado, salvo en la persona del dueño del tal ganado si se hallare en cualquiera de las dichas villas, que en la persona bien se puede ejecutar.

15.º Item: que los vecinos de las dichas villas puedan entrar en ellas y en cada una de ellas libremente con sus cabalgaduras y bestias de servicio, y estar en ellas, y asimismo andar por los términos de ellas y estar en ellos y en las dichas villas en sus negocios y contrataciones, sin que sean obligados á regostar las cabalgaduras y bestias del servicio, porque cuasi de ordinario, todos los dias, por las dichas villas están tan cercanas, se van y pasan á ella con sus negocios y contrataciones, y á sus términos, y seria de mucha vejacion obligarlos á registrar lo que se entiende con los vecinos de entrambas las villas, aunque sean arrieros y tratantes en cualquiera negocios y en cualesquiera bestias y cabalgaduras que traigan.

16.º Item: que los sobredichos vecinos de entrambas villas puedan entrar en ellas y en sus términos con sus esclavos y con las armas que puedan traer en sus propias villas para defensa de sus personas, y yendo caminando, sin que sean obligados á los registrar, y sin que por ello se le cause achaque ni pena alguna, aunque sean armas ofensivas, como arcabuces y ballestas, y aunque los tales arcabuces se les hallen armados, cargados y apercebidos.

17.º Item: que por cuanto la rivera de Sever está que divide los reinos en entrambas las dichas villas y términos, y el agua es comun en la dicha rivera á ambas vecindades, puedan hacer y tener molinos, aceñas y batanes y pesqueras, y otros edificios, gozando para ello de toda el agua junta y atravesando todo el río, y puedan pasar pasando de la una parte á la otra, y lo mismo en lo que toca á curtir los linos y todos los demas en que se ofreciere haber de servir la dicha agua, y en cuanto á los edificios de molinos, batanes y aceñas, si hubiese diferencia entre algunos vecinos, se determine y averigüe la causa como si la dicha rivera fuera propia de cada una de las dichas villas sin division de agua ni de rivera, porque en efecto, el uso de ellas queda comun á entrambas villas y declarase que para la division de los términos siempre la menage del agua es la mojonera y divide, aunque se seque y estreche la corriente y en alguna manera haga mudanza de una parte á la otra.

18.º Item: que los delinquentes que se pasasen de cada una villa á la otra y de otras partes cualesquiera de entrambos los reinos, no puedan estar ni asentar ni residir en los montes y caserios y moratorias del campo de los términos de las dichas villas, y si contra esta concordia fuesen recibidos en los dichos montes y caserios del campo, sean remitidos á la villa y término donde cometieron los delitos, y en esta razon se cumplan las ejecutorias que se enviasen por las justicias de cada una de las dichas villas, y viendo en las requisitorias la razon del

delito por que se procede, sin otra mas justificación, porque así conviene para la quietud de entrambas villas, y es necesario que los tales delinquentes no vivan en los dichos montes ni caserios, ni se recojan en las villas á donde queremos se avencinden y no se les niegue vecindad, ni se puedan mandar meter por el reino adentro como no sea de los casos de lo concordia, y si los moradores en los dichos montes, contra este capítulo, consintieren bajo ejecución en los dichos términos ó montes algunos delinquentes, los echen de ellos dentro de seis días, y no requiriendo ir acudan á las justicias y regimiento en el dicho término para que los hagan ir de los dichos montes, y si pasado el dicho término no lo hiciese así y recibieren los dichos delinquentes ó lo disimulasen y los dejasen estar, los tales moradores pierdan todos sus bienes para la cámara de S. M. y sean destinados perpetuamente de los dichos montes para que no vivan mas en ellos, lo cual se entiende en los que al presente están comisionados en los dichos montes y lo son, aunque estén en otra parte, si allí viniesen, y los comisionados que son, ó fueren de aquí adelante, así hombres como mujeres.

19. Item: que si se ofreciere en cada una de las dichas villas haber ganado ó bestias que digan ser mostrencas y por que ordinariamente los hay, se asienta entre ambas las dichas villas que no se pueda dar por mostrenca cosa alguna sin que primero se pregone en la otra villa por dos veces en término de cuatro meses.

20. Item: por cuanto los compromisos antiguos, particularmente por el que se hizo en tiempo de la Magestad del rey D. Pedro que esté en el cielo, se ha pretendido que podian, conforme á ellas, los vecinos de cada una villa entrar á pastar con sus ganados y á la labra y coger pan en los términos de ella, se asienta y concierta que pueden entrar á pastar en todos los términos donde arrendaren dehesas y términos, y tuvieren facultad y contrato para ello, y pueden meter los ganados de un término en el otro y volverlos á sacar con sus crias, sin que sean obligados á dar fianzas, ni registrarlos, ni contarlos, ni hacerlo saber á ninguna persona, ni que sea necesario ninguna diligencia, y en lo que toca á las labores pueden entrar á labrar en las partes que tuviesen tierras y las hubieren por arrendamiento compradas ó dadas y no de otra manera y sin registrar ni hacer diligencia del ganado que meten para la dicha labor, ni el que sacare, como sino saliesen de su término ni pasasen á otro Reino, y con la misma libertad llevarán el trigo, cebada y centeno y otras semillas que cojiesen y linaza, sin la registrar, ni manifestar, ni poder ser prohibidos, ni descaminados por ellos, y durante el término de la labor se asienta que pueden gozar con sus ganados de la labor de los términos de la villa en que labrasen, según y como los amos vecinos y naturales de la propia villa donde labrasen, pasando por las ordenanzas de ellas como pasan los tales vecinos.

21. Item: se declara que pasando los ganados de un término al otro por espacio de doscientas brazas no tengan pena ninguna, y entrando mas adelante pagarán 3 reales de plata por cada rebaño, y que si se le matare alguna res por entrar mas adentro, el que la matare pague el valor y como está declarado en los que mataren en los Pombales, según se declara en el dicho capítulo, y el regidor y justicias que lo contrario hicieren y contra este capítulo matare res alguna, lo pague con el cuatro tanto.

22. En cuanto á las viñas tengan de pena los ganados, desde principio de Marzo hasta ser vendimiadas, de cada buey ó vaca un real de plata, y la bestia mayor la misma pena, y si fuese menor la mitad y lo mismo siendo añojo ó añoja no mamando, y estando sin fruto la mitad

de la pena, lo cual se entiende así y en las viñas como en los sotos y marradas de ellas, excepto en las bestias de servicio que estando atadas no deben pena, y los ganados menudos cada rebaño 12 reales de plata, y no teniendo fruto la mitad, además de pagado el daño al dueño de ellas, averiguando por fiel y si fuera bato de ganado mayor que son veinticinco cabezas tengan de pena 30 reales de plata, y andando el pastor con el ganado tenga la pena que vá declarada en los panes.

23. Item: se asienta que los Procuradores de la villa tengan particular cuidado en procurar que se guarde este compromiso y en la residencia acusen al Juez que hubiera contravenido á ello, y que los Jueces de residencia en la secreta hagan pesquisa contra los quebrantadores de este compromiso, y por entrambas villas se suplica á S. M. que así lo mande hacer á los Jueces que viniesen á tomar las dichas residencias, y esto se declara que no se entiende con el Sr. Gobernador que al presente es en la dicha villa de Valencia, por cuanto ha sido en tiempo de discordia y vá acabando su oficio y siempre ha procurado buena amistad y vecindad entre estas villas.

24. Y asimismo se declara y concierda que la aprobacion y comprobacion de este compromiso que S. M. ha de hacer, siendo servido de ello, se ha de procurar y solicitar por parte de la dicha villa de Marban y queda á su cargo, la cual y el consejo de ella han de quedar y quedan obligados á traerla, entregándola á la dicha villa de Valencia el original firmado de S. M. para que se meta en su archivo, y de conformidad una y otra villa piden al muy ilustre Sr. D. Pedro Barba de Campos, Desembargador de S. M., que por su orden y mandado ha procurado concertar estas villas, de su parte informe á S. M. y le pida la dicha conformidad, para que por este camino cada una de ellas villas tenga su tanto confirmado y queden perpetuamente en paz y amistad para adelante.

Y porque efectuados los dichos capítulos y contrataciones se halló presente el muy ilustre Sr. D. Bartolomé de Villavicencio, Comendador de la Puebla y Visitador de la orden de Alcántara, visitando el monasterio de los Manjaretes, y de su parte mandó se pidiese lo mismo al señor Desembargador y él se ofreció hacer de su parte lo que pudiese para que S. M. confirmase este compromiso, y en cuanto podia como tal Visitador general dijo que lo aprobaria y aprobó y confirmó, y mandó que Francisco Gracia de Medellin, Escribano del Ayuntamiento de la dicha villa de Valencia, diese fé de la dicha su aprobacion que á ella se halló presente, se consignó aquí la dicha fé de aprobacion que es del tenor siguiente:

La cual fé y testimonio mandó diesen así el dicho Francisco Gracia como Pedro Paez, ambos Escribanos de dicho Ayuntamiento, la cual dieron, que como está dicho es la siguiente:

Los dichos capítulos y contrataciones se halló digo los Escribanos del ilustre Ayuntamiento de la dicha villa de Valencia, es á saber: Pedro Paez, Escribano de S. M. y perpétuo de dicho Ayuntamiento, Francisco Gracia de Medellin, Escribano asimismo del dicho Ayuntamiento y público de la dicha villa, aprobados por S. M. ambos como dicho somos, hacemos fé y verdadero testimonio, que efectuadas las capitulaciones de este compromiso se dió cuenta de él al muy ilustre señor don Bartolomé de Villavicencio, Visitador general y por S. M., entendido lo vió y aprobó y lo tuvo por bueno como tal Visitador general en virtud del poder que tiene de S. M. y pedimento de las partes de las dichas villas, damos fé, digo la presente firmada de nuestros nombres dia del mes y año de este compromiso, digo dia de la hechura de este compromiso.

Estos los dichos capítulos y compromisos en la manera que dicha es de nuevo, por ambas las dichas villas, se ratificó y

aprobó en todo y por todo con el dicho juramento según que vá escrito en la cabeza de este compromiso, y de nuevo otra vez de comun consentimiento, suplicaron á S. M. sea servido de lo mandar aprobar y confirmar este compromiso, para que se use y guarde como en él se contiene sin embargo de cualesquiera ley, y pragmática que en contrario sean ó ser puedan en cualquiera de las dichas villas recibirá muy señalada merced, y S. M. mucho servicio, y por lo que es de su parte, le otorgaron como dicho es, y firmaron de sus nombres los que supieron, habiéndose primero juntado y dado relacion los unos á los otros y ordenado entre ellos que el que sabia escribir firmase por él que no sabia, tratado lo susodicho por dos veces, la una en el dicho término de entrambas villas, y la otra en la huerta del Monasterio de Sor San Francisco de los Manjaretes, término de la dicha villa Valencia y la otorgaron en la manera que dicho es, ante los dichos Escribanos Pedro Paez y Francisco Gracia de Medellin, Escribanos del Ayuntamiento de la dicha villa de Valencia, y de S. M. y el dicho Francisco Gracia de Medellin de ella y Simon Hernandez de la Cámara y Ayuntamiento de la villa de Marban, que fué dicho y otorgado en el convento de S. Francisco de los Manjaretes, término de la villa de Valencia á 23 dias del mes de Setiembre de 1585 años.

Testimonia Miguel Paez, boticario que juró conocer al sobredicho de ellos y tales de la villa de Marban, porque nos los Escribanos no los conocemos y lo mismo juraron Diego Diaz y Gabriel Tabares, vecinos de la dicha villa y Pedro Sanchez y Domingo Martin, moradores y vecinos de la dicha villa de Valencia y los demas y tales damos fé los conocemos; el Licenciado Juan Telo Falconis, Pedro Leon Oradilla, Cristóbal Hernandez Habela, el Lic. Ceballos, Manuel Diaz, Domingo Sanchez Chumacero, Francisco Alba Sotomayor, Rodrigo Vicente, Juan Sanchez, Antonio Gonzalez, Pedro Martin, Tomas de Escobar, Diego Diaz, Alonso Caldera, Juan Gonzalez, Juan Piriz de Andrade, Gabriel Tabares, Mateo Alvarez, Francisco Gracia Gasca, Simon Fernandez, Juan Vicente; y despues de otras cuantas firmas dice.—Ante mí, Francisco Gracia, Escribano, pasó ante nos Pedro Paez Escribano de S. M., el cual traslado del compromiso, en Francisco de Gomi de Andrade traslado aquí por Francisco de Parada, Escribano de Cámara por S. M., en esta villa de Marban, el cual se confrontó y signó con dos oficiales que abajo firmaron á los 7 dias del mes de Marzo de 1618 años.

Traslado de la confirmacion de los compromisos.—Yo el Rey, hago saber á los que este alvala viesen, que los oficiales de la cámara de la villa de Marban, me enviaron á decir que habiendo muchas dudas entre los moradores de la dicha villa y su término, con los moradores de la villa de Valencia, del reino de Castilla, yo mandaré al desembargador Pedro Barba de Campos, fuese á la dicha villa para que tratase con las personas del Regimiento de la dicha villa de Valencia, de composicion y concordia entre ellos y los de la dicha villa de Marban, y de lo que se asentase é hiciese compromiso, signado y jurado por escusar dudas y disensiones que se ofrecian entre los moradores de las dichas villas, sobre los pastos de los ganados y particion de los términos y que haciéndose compromiso de concordia y amistad y buena vecindad, con asistencia del dicho desembargador y de los del Regimiento de la dicha villa de Valencia, por no estar por mí confirmado, no se usara de ellos de que se ofrecia las mismas dudas y disensiones entre los moradores de ambas las villas, de que ha sucedido muchas riñas y algunas muertes, y me pidieron le hiciese merced de confirmarlos el dicho compromiso, y viendo su petición con informacion del corregidor de la cámara de la ciudad de Portalegre, y ser

el dicho compromiso, y concordia que está hecho en beneficio de los moradores de ambas las villas, he por bien de confirmar el dicho compromiso y concordia, y mando que de él se use de aquí adelante, así y de la manera que en él se lo tiene y este mi albala se juntará al dicho compromiso y se guardará en el cartorio (ó archivo) de la dicha villa de Marban y se enviará el traslado del dicho compromiso y de este albala al Regimiento de ella y de esta albala al Regimiento de ella y de esta villa de Marban, digo de Valencia, para saber como tengo confirmado el dicho compromiso y concordia, y que de ello se de ha usar de aquí adelante y mando á todas las justicias, oficiales y personas á quienes el conocimiento de esto pertenciere que lo cumplan y guarden como en ello se contiene, que valdrá como carta puesto que el efecto de ella haya de durar mas de un año, sin embargo de la ordenanza en contrario, Joan Fernandez la Tosa, en Lisboa, á 22 de Octubre de 1605. —Duarte Corrella = Rey. —Martin Gonzalez de la Cámara. —Por despacho de la mesa, Pedro Barbas. = Páguese 800 reis. = A 7 dias de Enero de 607. = Gaspar Maldonado. = Registrado en la chancilleria, folio 39. = Francisco Cardoso. = Y sacado, corregido y concertado fué este traslado de la dicha confirmacion original que queda en el consistorio de la villa de Valencia, que es en la orden de Alcántara y se sacó en la dicha villa á 28 dias del mes de Junio de 1608 años, por mí Francisco Gracia, Escribano real de S. M., y propietario del Ayuntamiento de la dicha villa y en fé de ello, pongo mi signo en testimonio de verdad, Francisco Gracia, Escribano, el cual traslado de confirmacion, yo Francisco Gomi de Andrade, trasladé bien y fielmente por Francisco de Parada Estaco, Escribano de cámara por S. M. en esta villa de Marban, el cual fué concertado, y signóse con los oficiales asignados abajo, á los 7 dias del mes de Marzo de 1608 años, yo Francisco de Parada Estaco. = Sabré escribir y hice escribir concertado. = Francisco de Parada Estaco, etc. = Segundo se contiene en obs compromisos, que fué tirado del libro do tomo de esta cámara (ó Ayuntamiento) suscrito y signado por el Escribano de ella y público de este auditorio, con los demas oficiales de justicia del concertado igual en todo é por todo, se reporta en sus cosas que sin duda hace fé y hace sentido, porque así conviene para la quietud. Siendo á los 15 dias del mes de Diciembre de 1717 años. = Yo Antonio Antunez. Hay un signo y varias firmas.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 58, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de don Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares desde 4.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterrada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á excepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse

dicho acto el día 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo a lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Dirección el citado día 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—José de Adaro.

**Anuncio.**

En el día 1.º de Abril del corriente

**Distrito municipal de Pino de Valencia.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		11 65
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		2000
<b>Total cargo.....</b>		<b>2011 65</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	746 64	746 64
Artículo 5.º Beneficencia.....	300	»	300
<b>Total data.....</b>	<b>300</b>	<b>746 64</b>	<b>1046 64</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	2011 65
Idem la data.....	1046 64
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>995 1</b>

De forma que importando el cargo 2011 rs. 65 cént. y la data 1046 rs. 64 cént. según queda expresado, resulta una existencia de 995 rs. 1 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pino de Valencia 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Juan Picado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Marchena Leal.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Carballo Nieto.

**Distrito municipal de Cedillo.**

Mes de Junio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1805 38
<b>Total cargo.....</b>		<b>1805 38</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha recaudado en el presente mes.....			
<b>Total data.....</b>			

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1805 38
Idem la data.....	1805 38
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>1805 38</b>

De forma que importando el cargo 1.805 rs. 38 cént. y la data ninguna cantidad según queda expresado, resulta una existencia de 1.805 rs. 38 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cedillo 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Gonzalo Sierra.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

**Distrito municipal de Santiago de Carvajo.** Mes de Julio de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1870 5
<b>Total cargo.....</b>		<b>1870 5</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	807 50	64 96	872 46
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	90	»	90
<b>Total data.....</b>	<b>897 50</b>	<b>64 96</b>	<b>962 46</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1870 5
Idem la data.....	962 46
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>907 59</b>

De forma que importando el cargo 1.870 rs. 5 cént. y la data 962 rs. 46 cént. según queda demostrado, resulta una existencia de 907 rs. 59 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Juan Morgado.—

Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Gregorio Toresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José María Alegre.

**Distrito municipal de Membrio.**

Mes de Agosto de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		5088 84
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la contribucion territorial.....		1000
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....		700
<b>Total cargo.....</b>		<b>6788 84</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1456 25	305 30	1761 55
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo del Maestro y demas dependientes.....	550	»	550
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	504 65	»	504 65
Artículo 11.º Imprevistos.....	70	»	70
<b>Total data.....</b>	<b>2380 90</b>	<b>305 30</b>	<b>2686 20</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6788 84
Idem la data.....	2686 20
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>4102 64</b>

De forma que importando el cargo 6.788 rs. 84 cént. y la data 2.686 reales 20 cént. según queda demostrado, resulta una existencia de 4102 rs. 64 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrio 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Bartolomé Barrientos.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Gillete Gomez.